



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1103 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2012

VISTO: El Informe Legal N° 064-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 550242-2012/GOB.REG-HVCA/GG, Opinión Legal N° 077-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, y el Recurso de Apelación presentado por Hugo Mendoza Castro; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “Los recursos administrativos son los: de reconsideración, **apelación** y revisión”;

Que, mediante Informe N° 252-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 24 de setiembre del 2012, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, remite a la Gerencia General Regional de Huancavelica el expediente del servidor público Hugo Mendoza Castro;

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106° numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición”, asimismo el numeral 106.3 señala “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, concordante con el artículo 206° numeral 206.1;

Que, al respecto en la parte introductoria del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, nos habla del otorgamiento de una bonificación especial para elevar los montos mínimos del ingreso Total Permanente de los servidores de la administración pública, la misma que deberá aplicarse a través de su artículo 2° del DU N° 037-94-PCM;

Que, el artículo 1° del D.U 037-94-PCM, establece que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública será no menor de (S/.300.00); asimismo del artículo en mención en el numeral 2 del presente informe, se desprende que al sumar la bonificación especial (art. 2° del DU 037-94-PCM), al ingreso total permanente no deberá ser menor de trescientos nuevos soles, (art. 1° del DU. 037-94-PCM), de esta manera el ingreso total permanente es el monto total que se percibe en el tiempo y espacio, al cual se sumara la bonificación especial y que el resultado total no será menor a trescientos nuevos soles;

Que, asimismo la Bonificación Especial a la que hace referencia el Expediente N° 2616-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1103 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2012

2004-AC/TC, es concerniente al personal comprendido en las escalas 01, 07, 08 y 11, la misma que hace efectivo a través del artículo 2° del DU N° 037-94-PCM, en este sentido lo peticionado es improcedente;

Que, la referencia del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, referido al ingreso total permanente nos remite al Decreto Ley N° 25697 artículo 1°, señala que por él se entiende "La suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y/o fuente o forma de financiamiento", y que está conformado entre otros conceptos por la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en ese sentido la **remuneración total** está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y la **remuneración total permanente** es aquella cuya percepción es regular a su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, está constituida por diversos conceptos enunciados;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene pertinente declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por Hugo Mendoza Castro, contra la Resolución Directoral N° 435-2012-D-HD-HVCA;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **HUGO MENDOZA CASTRO**, contra la Resolución Directoral N° 435-2012-D-HD-HVCA, de fecha 10 de mayo del 2012, referente al incremento en la remuneración permanente en S/.300.00 (treientos nuevos soles), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL